

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 96/2017.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (24-01-2018). - - - -

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad 96/2017, promovido por ***** , en contra de la **MULTA POR INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 268 FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, contenida en el oficio con número de control ***** de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete (08-08-2017), impuesta por la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, y; -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE LA
LGTAIP Y EL ART.-
56 DE LA LTAIPEO

RESULTANDO:

PRIMERO.- ***** , por medio de su escrito recibido el tres de octubre del dos mil diecisiete (03-10-2017), en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, por su propio derecho demandó la nulidad de la **MULTA POR INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 268 FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, contenida en el oficio con número de control ***** de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete (08-08-2017), impuesta por la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**. -----

SEGUNDO.- Por auto de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete

(04-10-2017), se ordenó formarse el expediente y registrarse en el libro de esta Sala, así como también se requirió al actor para señalare el domicilio de la autoridad demandada, para que se estuviera en condiciones de iniciar el Juicio, con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía su demanda. -----

TERCERO.- Mediante proveído de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete (23-10-2017), el actor dio cumplimiento con el requerimiento efectuado mediante proveído de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete (04-10-2017), por lo que en términos de su escrito inicial de demanda y el de cuenta, se admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a la autoridad demandada **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, para que produjera su contestación en los términos de ley. -----

CUARTO.- Por medio de auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete (24-11-2017), se tuvo a la **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, en representación jurídica de la defensa legal de la autoridad demanda, contestando la demanda en tiempo y forma, ordenándose correr traslado de la contestación a la parte actora para los efectos legales correspondientes. Por último, se señalaron las **DOCE HORAS** del día **VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (23-01-2018)**, para la celebración de la audiencia final.-----

QUINTO.- Siendo las **DOCE HORAS DEL DÍA VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (23-01-2018)**, se llevó a cabo la audiencia final en todas sus etapas, sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las representara; asentando la Secretaría de Acuerdos, que ninguna de las partes formularon alegatos, turnándose los autos para el dictado de sentencia, y; -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO
--

resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter estatal con fundamento en el artículo 114 quater, primer párrafo inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 118, 120 y 133, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -
- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve por su propio derecho y la Autoridad demandada exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 173, fracción I, de la ley citada, por haber sido certificada por Notario Público número 19, en el Estado de Oaxaca, quedando con ello acreditada la personalidad de las partes dentro del presente juicio.- - - - -
- - - - -

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, resulta obligado analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y deba decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. En el caso, este Tribunal estima que en el asunto, no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la Ley que rige a este Tribunal, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.- - - - -**
- - -

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO
--

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA
SU TRANSCRIPCIÓN.**

Ahora bien, esta Sala después de haber analizado la **MULTA POR INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 268 FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, contenida en el oficio con número de control ***** de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete (08-08-2017), impuesta por la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; y tomando en consideración los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se advierte, que la enjuiciada señaló lo siguiente:

1.- El artículo 64 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, en correlación a los artículos 59 y 60 del Reglamento del mismo, señala que las personas físicas, morales y unidades económicas están obligas a presentar su solicitud de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, en un plazo de un mes al día en que se actualice el supuesto jurídico o el hecho jurídico que lo motive.

2.- **Esta autoridad identificó que es sujeto obligado a inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes del Estado de Oaxaca, por realizar actividades vinculadas al Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones de Trabajo Personal, lo anterior como resultado del intercambio de información que realiza la Dirección de Ingresos y Recaudación, con Dependencias y Organismos Públicos en el ámbito Estatal y Federal, con fundamento en los artículos 96, 97 primer párrafo y 98 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.**

3.- Considerando que la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas lo ha identificado como sujeto obligado al pago del Impuesto Sobre Erogaciones por

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE LA
LGTAIP Y EL ART.-
56 DE LA LTAIPEO

Remuneraciones al Trabajo Personal, y habiendo transcurrido el plazo de un mes que señala la disposición legal para realizar la solicitud de registro; no exista constancia en esta Secretaría que haya dado cumplimiento ha esta obligación, su conducta actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 268 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, motivo por el cual se hace acreedor a la sanción establecida en el mismo artículo, la cual consiste en una multa de cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin embargo esta autoridad fiscal determina impone el monto mínimo el cual es equivalente a cincuenta veces el Valor de Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 1 de febrero de 2017, por considerar que no existe agravantes ni antecedentes del contribuyente, por lo cual la sanción se finca en los términos siguientes:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE LA
LGTAIP Y EL ART.-
56 DE LA LTAIPEO

OBLIGACIÓN OMITIDA	INFRACCIÓN	SANCIÓN	UMA VIGENTE	MULTA A PAGAR
INSCRIPCIÓN AL REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES CUANDO SE ESTÁ OBLIGADO A ELLO	ARTICULO 268 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA VIGENTE	50 UMA ARTICULO 268 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA VIGENTE	\$ 75.49	\$ 3,775.00

En ese orden de ideas para determinar lo anterior, la enjuiciada señaló que la multa por infracción establecida en el artículo 268 fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, impuesta al aquí actor, surge como resultado del intercambio de información realizada por la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con Dependencias y Organismos Públicos en el ámbito Estatal y Federal, advirtiéndose que no ha dado cumplimiento con la obligación fiscal, consistente en el pago al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal. Así mismo, se encuentra citando los artículos del Código Fiscal del

Estado de Oaxaca y del Reglamento del mismo, actualmente en vigor, los cuales establecen la obligación de pago del impuesto de referencia, a cargo de los contribuyentes que se coloquen en el supuesto jurídico.

Así las cosas, se advierte que la enjuiciada omitió señalar en la multa impugnada las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales, de qué forma confirmó que el accionante es sujeto obligado al pago del **Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal**; es decir, no precisa cuales fueron los antecedentes por los cuales consideró que el accionante se ubica en la circunstancia que la ley considera como hecho generador de la obligación fiscal; pues para tales efectos, no basta con el señalamiento de que se le ha identificado como sujeto obligado, sino que la autoridad debió probar los hechos que la motivaron. Señalando concretamente que información intercambiada con las autoridades federales y locales, lo ubicaron en la hipótesis normativa para ser considerado sujeto del multicitado impuesto.

En ese orden de ideas, la autoridad fiscalizadora en primer término, debió ubicar al actor como sujeto obligado, señalando los hechos o circunstancias que se generaron para que se actualizara el supuesto jurídico previsto por la ley fiscal vigente, del cual deriva la obligación sobre el referido impuesto, ya que del estudio de la multicitada multa no establece la fecha exacta en que se realizó la presunta **INSCRIPCIÓN AL REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES**, entendiéndose por ella, día, mes y año, en que el aquí actor se colocó dentro del supuesto jurídico, así como no señala el expediente, documento o bases de datos que tuvo en su poder o a las que tuvo acceso, por medio de otras autoridades locales y federales, para considerar a la aquí parte actora como sujeto a la aplicación del referido impuesto, solamente se limitó a hacer referencia al intercambio de información que realizó con otras Dependencias y Organismos tanto Estatales como Federales, en base a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, vigente, para mayor comprensión se transcribe:

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

**LIBRO TERCERO DE LAS FACULTADES DE LAS
AUTORIDADES FISCALES TÍTULO ÚNICO.**

ARTÍCULO 97. Los hechos que las autoridades

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE LA
LGTAIP Y EL ART.-
56 DE LA LTAIPEO

fiscales conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que tengan en su poder o a las que tengan acceso, así como los proporcionados por otras autoridades, podrán utilizarse como sustento de la motivación de las resoluciones que emitan.

Cuando el afectado no tenga conocimiento de los expedientes o documentos que hubieren sido proporcionados por otras autoridades y éstos vayan a utilizarse para motivar las resoluciones de la autoridad fiscal, dichas autoridades deberán correr traslado al afectado, concediéndole un plazo de quince días para que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su caso presente los documentos que desvirtúen los hechos que hubieren informados por las referidas autoridades.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE LA
LGTAIIP Y EL ART.-
56 DE LA LTAIPEO

Del citado precepto se puede apreciar que la multicitada autoridad pasó por alto el derecho de audiencia y del debido proceso, consagrado en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendido este, el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones el cual deberá contemplar las formalidades que garantizan una defensa adecuada, es decir: a) El aviso de inicio del procedimiento; b) La oportunidad de ofrecer las pruebas y alegar; c) Una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y d) La posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL
PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE
GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA**

DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. **De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE LA
LGTAIP Y EL ART.-
56 DE LA LTAIPEO

En ese orden de ideas, la enjuiciada una vez que hubiese identificado al actor por la información proporcionada como sujeto al referido impuesto debió **CORRER TRASLADO AL AFECTADO** y concederle **el plazo de quince días**, a efecto de poder manifestar lo que a su derecho conviniera, para así cumplir con la formalidad esencial del procedimiento cuando se conozcan hechos que consten en expedientes, documentos o base de datos proporcionados por otras autoridades como lo marca el artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, pues al hacerlo le otorgaría al gobernado la oportunidad de aclarar, corroborar, desvirtuar, precisar el contenido y alcance de la información que obra en poder de la autoridad fiscalizadora, por lo que la referida autoridad fue omisa, ya que dejó en estado indefensión al aquí actor al no darle a conocer los documentos o información recabada. Sirve de sustento la siguiente tesis aislada Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época novena, materia administrativa, Tesis: IV.2º. A.69.A, página: 1535.

CONTRIBUCIONES FEDERALES. PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EMITAN EN ESA MATERIA, ES MENESTER QUE PRECISEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE TOMARON EN CUENTA Y LOS HECHOS DE ELLOS ADVERTIDOS. Conforme a lo previsto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están facultadas para motivar las resoluciones que emitan en materia de contribuciones federales, en los hechos que consten en expedientes o documentos que tengan en su poder. Ahora bien, en el caso de que dichas autoridades ejerciten esa facultad, y a fin de dar cumplimiento al requisito de la debida motivación, del que debe estar investido todo acto de autoridad en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es menester que precisen claramente cuáles son los expedientes y documentos que tomaron en cuenta y los hechos de ellos advertidos, pues si la autoridad fiscal, al determinar un crédito a cargo de un particular, se limita a señalar genéricamente, con fundamento en el artículo 63 precitado, que para expedir tal resolución se apoyó en los hechos y circunstancias que se desprendieron de "los documentos e información que tiene en su poder o registros", sin mencionar en qué consisten éstos, es evidente que conculca en perjuicio del contribuyente afectado la garantía individual de seguridad jurídica consagrada en el dispositivo constitucional antes invocado, ya que como consecuencia de tal omisión se le impide conocer la causa, la razón y los datos que tuvo en cuenta

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE LA
LGTAIP Y EL ART.-
56 DE LA LTAIPEO

para emitir el acto de molestia, y la posibilidad de defenderse.

Ahora bien, continuando con el análisis de la multa tenemos que la autoridad señala que el administrado se colocó en el supuesto contemplado por el artículo 64, en correlación con el diverso 268, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, para mayor comprensión se transcribe:

ARTÍCULO 64. Las personas físicas, morales, así como las unidades económicas, que realicen actividades por las que de forma periódica deban pagar contribuciones en los términos de las disposiciones fiscales estatales; los retenedores o recaudadores de contribuciones por disposición de ley, y aquellas que sin estar obligadas al pago de las mismas les hayan sido establecidas obligaciones en la materia, deberán solicitar su inscripción en el registro estatal de contribuyentes, y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio, y en general sobre su situación fiscal, en los términos y plazos que en el Reglamento se establezcan.

(...)

La solicitud de inscripción y avisos de apertura o cierre de establecimientos deberán presentarse dentro del mes siguiente al día en que se inicien actividades de las que derive el cumplimiento de obligaciones o del día en que se realice la situación jurídica o de hecho que lo genera.

ARTÍCULO 268. Son infracciones relacionadas con el registro estatal de contribuyentes las siguientes: I. No solicitar la inscripción cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente; se impondrá una multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO
--

Por lo anterior, se advierte que la demandada omitió en la multa impugnada las razones de qué forma confirmó fehacientemente que el administrado estaba obligado al pago del **IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL**, al no indicar los antecedentes específicos que se tenían para considerarlo sujeto de ese impuesto y al no señalarlos en el cuerpo del acto de autoridad provoca la ilegalidad de la resolución, al confirmar un requerimiento realizado de manera incorrecta, al no acatarse a lo dispuesto por el artículo 7 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por carecer de la debida fundamentación y motivación, de donde en términos del artículo 178 fracción VI, de la Ley de la materia procede a **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa por infracción identificada con el número de control ***** de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete (08-08-2017), emitida por la **Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, por las razones ya expuestas.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE LA
LGTAIIP Y EL ART.-
56 DE LA LTAIPEO

Sirve de sustento, la Jurisprudencia del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIII, enero de 2006 y VIII, septiembre de 2008, páginas 1529 y 7, bajo el rubro:

MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABERSE ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 158/2005-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 149/2005, de rubro: "MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR LA

NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES.", consultable en el Tomo XXII, diciembre de 2005, página 366, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, reiteró lo considerado por el Pleno del propio Alto Tribunal en la diversa contradicción de tesis 2/97, en el sentido de que para determinar cuándo la sentencia de nulidad obliga a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución y cuándo no debe tener tales efectos, debe acudir a la génesis de la resolución impugnada para saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Así, en el primer caso, la reparación de la violación no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica del administrado. En cambio, en el segundo, si el tribunal declara la nulidad de la resolución no puede, válidamente, obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o debe abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe hacerlo, pues ello perjudicaría al administrado en vez de beneficiarlo, al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo, pero tampoco puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución porque, con tal efecto, le estaría coartando su poder de elección. En esa virtud, la nulidad por vicios formales de las multas derivadas de la

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE LA
LGTAIP Y EL ART.-
56 DE LA LTAIPEO

verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes, al haberse originado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad, pues no provienen de una instancia, recurso o petición del gobernado, es decir, de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, debe ser lisa y llana, como lo estatuye la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cabe señalar, que si bien es cierto que los Tribunales deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes; al haberse declarado la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario el análisis de los demás planteamientos formulados por el actor, en virtud a que a nada práctico conduciría, toda vez que lo analizado fue suficiente para declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del mismo, pretensión principal del accionante. Resulta aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, visible en la página 646, que a la letra dice:

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO
--

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se

traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.

QUINTO.- Ley de Transparencia. Como la parte actora en el presente juicio, no **se opuso a la publicación de sus datos personales**, de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dese cumplimiento a lo establecido por los numerales 113, 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el siete de febrero de dos mil diecisiete (07-02-2017).

En ese contexto, al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información en las constancias y actuaciones Judiciales, con independencia de que las partes no ejercieran tal derecho, **se ordena la publicación de la sentencia**, con supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, atento al criterio emitido por el Comité de Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo expuesto, esta Sala atenta a los principios de tutela judicial efectiva, justicia pronta y expedita; en términos de los artículos 177, fracciones I, II y III, 178 fracciones II, III, IV, y VI, y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver de la presente causa.-----

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.-

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE LA
LGTAIP Y EL ART.-
56 DE LA LTAIPEO

TERCERO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESSEE** el juicio. -----

CUARTO.- Se **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa por infracción identificada con el número de control ***** de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete (08-08-2017), emitida por la **Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia. - - -

QUINTO. Con fundamento en los artículos 142, fracciones I y II, así como 143, fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AI ACTOR, Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria Judicial de Acuerdos, que autoriza y da fe.- -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE LA
LGTAIP Y EL ART.-
56 DE LA LTAIPEO